



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FUNDACIÓN - MAGDALENA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL
47.288.31.03.001.2021.00146.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a adoptar medidas de saneamiento al interior de este proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **YESSICA MILENA OROZCO MESTRA** contra **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD PAZ DEL RÍO DE FUNDACIÓN - MAGDALENA**, a prevención de incurrir en actuaciones violatorias al debido proceso y al derecho de defensa.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, avizora el despacho que la demanda fue notificada al extremo pasivo de la relación procesal por conducto del Juzgado primigenio el 11 de mayo de 2021, de conformidad con las exigencias del decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida el 13 de las mismas calendas, y a partir del día siguiente, empezó a contabilizarse el término para contestar.

Dicho lo anterior, el 27 de mayo de 2021, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO DE FUNDACION – MAGDALENA contestó la demanda, la cual no fue avalada por el cognoscente inicial, que por auto del 11 de junio ordenó:

“PRIMERO: DEVOLVER la contestación demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandada subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: TENGASE en cuenta lo señalado en el artículo 3° del decreto 806 de 2.020, en lo atinente a simultaneidad de envío de memoriales o actuaciones.

CUARTO: TENGASE a la doctora **NATALY MILENA GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.101.530 de Corozal –Sucre y T.P. No.226.007 de C. S. de la J., como apoderada judicial de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD PAZ DEL RÍO DE FUNDACIÓN - MAGDALENA**, en los términos y para los efectos del poder conferido”

Adopta tal determinación amparándose en el primer inciso del artículo 3 del Decreto 806 de 2022, con el cual objeta que la contestación no cumple con la obligación señalada en el precepto normativo, en tanto no evidencia constancia de remitir al promotor del asunto un ejemplar de la misma, considerando que tal omisión impide si a bien considera, exponer sus argumentos de defensa, ordenado la devolución del escrito para que dicha falencia sea subsanada, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, a vista de este despacho, tal circunstancia no constituye un defecto que deba ser subsanado por el demandado, habida cuenta que los requisitos para que ello opere son taxativos en el canon 31 del estatuto procesal del trabajo.

Si bien, a inicios se acudió a las reglas generales del Decreto 806 de 2020, lo concerniente en este caso, es remitirse a su artículo 9 que al tenor literal dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Subrayado fuera del texto original).

Quiere ello significar que, en ausencia de la remisión de la contestación de la demanda a la parte actora de forma simultánea del envío al Juzgado de conocimiento, el traslado se fija de forma virtual por secretaria para el conocimiento de aquel y en consecuencia ejerza la defensa que considere.

En ese orden de ideas, encontrándose acreditado que la contestación fue aportada en término, si dispone surtir su traslado conforme a la regla en renglones anteriores expuesta, de tal suerte que, queda sin efecto el proveído que convoca a audiencia.

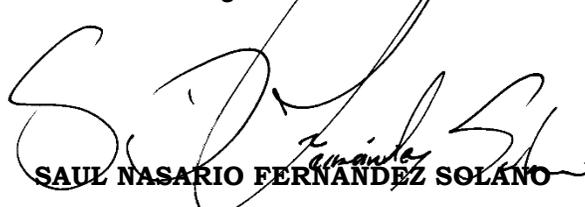
Por otro lado, la Dra. NATALY MILENA GARCÍA RODRIGUEZ renunció al mandato conferido por la entidad demanda, en vista que se encuentra ajustado sin dilucidaciones sobre el asunto se aceptará.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Fundación – Magdalena,

III. RESUELVE

1. Adoptar medidas de saneamiento al interior de este proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **YESSICA MILENA OROZCO MESTRA** contra **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO DE FUNDACION - MAGDALENA**.
2. En consecuencia, téngase por contestada la demanda por parte de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO DE FUNDACION - MAGDALENA**. Por secretaría, procédase de acuerdo con lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a efectos que la parte demandante pueda ejercer su derecho de defensa en la audiencia de trámite y juzgamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. **DÉJESE** sin efecto el auto de fecha 04 de octubre de 2022.
4. Aceptar la renuncia de la doctora NATALY MILENA GARCÍA RODRÍGUEZ como apoderada de la entidad demandada.
5. Ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al despacho para continuar trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAUL NASARIO FERNÁNDEZ SOLANO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FUNDACIÓN - MAGDALENA**
Por estado electrónico No. 106 se notifica el
presente auto.
FUNDACIÓN, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
SANDRA MILENA ESPINOZA CANCHANO
Secretaría